

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día de la Aviación Civil Internacional

Naciones Unidas (Noticias ONU):

- **En la disputa entre Guyana y Venezuela por el Esequibo, Guterres recuerda que las decisiones de la Corte Internacional son vinculantes.** El titular de la ONU toma nota del reciente decisión de la Corte que pide a Venezuela que se abstenga de cualquier acción que modifique la situación actual del territorio en disputa. “El Secretario General apoya firmemente la utilización de medios exclusivamente pacíficos para resolver las controversias internacionales”, dijo este miércoles su portavoz. Stephane Dujarric hizo esas declaraciones durante su rueda de prensa diaria en Nueva York y tras la decisión pasada viernes adoptada por la Corte Internacional de Justicia en vísperas del referéndum que Venezuela celebró el domingo un referéndum sobre el futuro del Esequibo, zona rica en petróleo, minerales y gas en su extensión marítima y que está administrado y controlado por Guyana. En su fallo, la Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya, pidió a Venezuela abstenerse de cualquier acción que modifique la situación actual del Esequibo. Los magistrados del máximo órgano judicial de la ONU fallaron también de manera unánime que ambas partes deben abstenerse “de cualquier acción que pueda agravar o extender la controversia ante la Corte o hacerla más difícil de resolver”. Dujarric indicó que el Secretario General recordaba además que, de conformidad con la Carta y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sus decisiones de son vinculantes, por lo que confía en que ambos Estados cumplan debidamente su orden. También señaló que Guterres toma nota tanto de la decisión unánime de la Corte de ordenar a Venezuela que "se abstenga de tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa", como de la orden de la Corte a ambas Partes de abstenerse de cualquier acción que pueda agravar o extender la disputa o hacerla más difícil de resolver. De conformidad con el Estatuto de la Corte, el Secretario General transmitió la notificación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte al Consejo de Seguridad. **Contencioso de larga data.** El Esequibo es un territorio de 160.000 kilómetros cuadrados localizado en la marca divisoria entre ambos países que Venezuela siempre ha considerado propio debido a que se encontraba dentro de sus fronteras en la época de la Colonia. Su disputa empezó en 1899, cuando Guyana era una colonia británica y los árbitros internacionales trazaron una nueva frontera. En febrero de 1966, después de cuatro años de negociaciones, Venezuela, Gran Bretaña y la Guayana Británica -cuyo nombre cambio a Guyana al ser

un Estado independiente-, firmaron en Ginebra un Acuerdo que estableció los mecanismos para revisar la controversia y buscar soluciones satisfactorias. Desde entonces, Venezuela tiene como marco jurídico y político ese tratado en su reclamación del Esequibo. En marzo de 2018, Guyana solicitó a la Corte iniciar un proceso contra Venezuela, pidiéndole que confirmara la validez jurídica y vinculante del “Laudo sobre el Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela” del 3 de octubre de 1899”. Más de dos años después, el 18 de diciembre de 2020, el tribunal se declaró competente para considerar la demanda de Guyana, aunque sin jurisdicción para atender los reclamos guyaneses referentes al Acuerdo de Ginebra. La Corte fijó el 8 de marzo de 2022 y el 8 de marzo de 2023 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por parte de Guyana y una contramemoria por parte de Venezuela. La memoria de Guyana fue presentada dentro del plazo. El 7 de junio de 2022, Venezuela planteó excepciones preliminares a la admisibilidad de la solicitud de Guyana. La Corte fijó el 7 de octubre del mismo año como límite para que Guyana expusiera por escrito sus observaciones y argumentos sobre dichas excepciones preliminares. Guyana cumplió con el plazo fijado. Del 17 al 22 de noviembre de 2022 se llevaron a cabo audiencias públicas sobre las excepciones preliminares interpuestas por Venezuela. El 6 de abril de 2023, la Corte dictó su sentencia, determinando que tiene competencia para examinar el caso y que puede pronunciarse sobre las reclamaciones de Guyana, en la medida en que entren dentro del alcance de su sentencia del 18 de diciembre de 2020.

El Salvador (La Prensa Gráfica):

- **Sala de lo Constitucional admite amparo contra el ISSS a favor de paciente con insuficiencia renal.** La Sala consideró que las autoridades demandadas “habrían lesionado los derechos a la vida y salud de la señora Irrisari” debido a la negativa de administrarle el tratamiento adecuado. Como medida cautelar la Sala ordena al ISSS que realice los exámenes para una posible operación de trasplante renal. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) dio a conocer este miércoles 6 de diciembre la admisión de una demanda de amparo a favor de la ciudadana Verónica Liliana Irrisari de Solís, en contra de la directora general y el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), así como al jefe de trasplante renal del Hospital Médico Quirúrgico, por presuntamente negarse a atender los requerimientos para un tratamiento de insuficiencia renal crónica. La Sala consideró que las autoridades demandadas “habrían lesionado los derechos a la vida y salud de la señora Irrisari” debido a la negativa de administrarle el tratamiento adecuado. Por ello, el Máximo Tribunal ordenó como medida cautelar que las autoridades demandadas “aseguren de manera inmediata que se le brinde el tratamiento terapéutico y los medicamentos adecuados para su enfermedad”. Además, agrega que si se determina que el tratamiento idóneo para la demandante es la cirugía de trasplante renal que entonces inicien con el estudio de histocompatibilidad correspondiente a la interesada y sus posibles donantes. Todo ello se deberá realizar “lo más pronto posible y sin ningún tipo de dilación”, según la resolución de la Sala de lo Constitucional. La paciente renal interpuso la demanda de amparo en contra de las autoridades del ISSS y el Hospital Médico Quirúrgico para que se ordenara el estudio de compatibilidad y que programe su trasplante de riñón. Ha estado en tratamiento desde hace cinco años y no le han hecho todos los exámenes correspondientes.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema condena a oficial de Ejército (r) por apremios ilegítimos a detenidos en 1973.** La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa en contra de la sentencia que condenó a oficial del Ejército en retiro por su responsabilidad en la aplicación de apremios ilegítimos a Arturo Mariano Droguett Madrid, Luis Alfonso Pérez Moreno, Francisco Ramón Abarca Moreno, Juan Carlos Pérez Muñoz, Marcos Erik Pezoa Salfate, Manuel Jesús Lara Bustamante, Alfonso Araya Salinas, Alfredo Antonio Martínez Córdova, Adolfo Ernesto Lara Bustamante, Orlando Martín Moraga Fuentealba, Joel Antonio Quintana García, David Eleuterio Quintana García, María Luisa Gutiérrez Catalán y Rosa Victoria Bustamante Valdebenito, detenidos en dependencias de la entonces Intendencia y en la cárcel de Rancagua. Ilícitos cometidos entre septiembre y diciembre de 1973. En fallo unánime (causa rol 44.836-2021), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros y ministras Haroldo Brito, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos, María Teresa Letelier y Eliana Quezada– descartó error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que condenó al entonces teniente Luis Alberto Medina Aldea a la pena 5 años de presidio, en calidad de autor de los delitos. “Que, sin perjuicio de lo anterior, en relación a la infracción de los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal, arguye que no existen antecedentes para que pudiese ser considerado autor ejecutor del

artículo 15 número 1 del Código Punitivo, desde que, si bien las víctimas fueron efectivamente detenidas, los hechos descritos y tenidos como probados, son exclusivamente atribuibles al capitán de Ejército don Joaquín Molina”, plantea el fallo. La resolución agrega que: “Indica que, como secretario, no tenía dominio alguno del hecho ni menos mando militar sobre un capitán, mucho menos, preparación efectiva en materia de inteligencia, y asimismo, que no existen antecedentes que hubiera colaborado con hechos anteriores o simultáneos en los mismos”. Para la Sala Penal: “(...) conforme establece el sentenciador de primera instancia en su considerando 8º, ‘En el tiempo que permanecieron privados de libertad en los distintos centros de reclusión, en diversas oportunidades fueron trasladados a la Intendencia de la región donde funcionaba también la Fiscalía Militar, para ser entrevistados tal como lo ha señalado el acusado Medina en sus indagatorias, este además sostuvo haber confeccionado las listas con los nombres de los detenidos que eran requeridos para dicha instancia, lo que dista en cuanto a la terminología empleada, de aquello referido por las propias víctimas, quienes expusieron en sus atestados haber sido sacados de los recintos penitenciarios para ser interrogados acerca de armas, nombres de otras personas, actividades, etc., y cuyas respuestas de no ser satisfactorias para sus interrogadores conllevaba una serie de agresiones psicológicas y físicas, o atentados en contra de su indemnidad sexual, sea con golpes de pies y puños en diferentes partes de j (sic) cuerpo, golpes con un elemento denominado por las víctimas ‘tonto de goma’, aplicación de electricidad en manos, genitales y otras partes sensibles de j (sic) cuerpo, y además de lo anterior, en el caso de las mujeres, ataques de índole sexual, ya que se les rasgó sus vestimentas y se les efectuaron tocaciones en sus senos, piernas, y frotaron sus cuerpos con el de ellas, un daño que se ve reflejado en los informes remitidos por el servicio médico legal en sus respectivos protocolos de Estambul. La participación de Medina en los ilícitos, se acredita con los propios dichos de los querellantes, quienes en su mayoría le han reconocido en diligencias de careo por sus rasgos físicos, y aquellos que no han tenido la certeza de si se trata de él, han sido categóricos en manifestar que están seguros que un teniente de apellido Medina los torturó en la fiscalía, y tal como lo señaló el propio acusado en sus indagatorias ‘(...) siendo el único teniente Medina en ese entonces’, a lo que hemos agregado los testimonios de oídas de personal de Gendarmería, de otros detenidos o testigos que han declarado en el curso de la investigación, cuyos atestados se encuentran debidamente individualizado en este fallo, que dan cuenta de la participación de j acusado Medina Aldea en interrogatorios e incluso de ellos haber visto a algunas de las víctimas llegar en malas condiciones luego de sus interrogatorios, como también lo señaló Patricio Rodolfo Javier Núñez Oliveira, médico, quien atendió en la enfermería a los detenidos de la cárcel de Rancagua, y que da fe de las condiciones en que estos arribaban a esas dependencias”.

“Lo anterior es ratificado por los sentenciadores de segunda instancia al referirse a la participación del sentenciado en el motivo décimo, en el que dan cuenta de los medios probatorios para asentar su participación, y, descartando cualquier error en la persona, es reconocido por parte de sus víctimas, de manera tal que con la prueba referida, no existe error de derecho al calificar la participación de Medina como autor directo, de conformidad lo establece el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Por tal motivo el recurso tampoco puede prosperar”, releva. Asimismo, el fallo consigna: “Que respecto de la segunda infracción de derecho que hace valer la defensa, fundada en que los sentenciadores no calificaron la conducta del sentenciado como lo ha resuelto esta Corte, la determinación de la concurrencia o no de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y calificación, si procediere, constituye una labor privativa del órgano jurisdiccional cuya decisión se concreta en el fallo, de manera que la negativa a reconocer la circunstancia atenuante no configura una infracción de ley que tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por lo que dicha causal no puede prosperar”. “Que –prosigue–, abocándonos al examen del tercer error de derecho denunciado por la inaplicación de la rebaja prevista en el artículo 103 del Código Penal, este será desestimado, comparte esta Corte lo razonado por el fallo en examen, debiendo nada más reiterarse que, dado que tanto la media prescripción, como la causal de extinción de la responsabilidad penal de prescripción, se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación; luego, la improcedencia de la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, puesto que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento, que es rechazado por el ordenamiento penal internacional tratándose de un delito de lesa humanidad, como el de la especie, de forma que ninguno de tales institutos resulta aceptable, conforme se ha sostenido por esta Corte reiteradamente (SCS Rol N° 17.887-2015, de 21 de enero de 2015; 24.290-2016 de 8 de agosto de 2016; 44.074-2016 de 24 de octubre de 2016; 9.345-2017, de 21 de marzo de 2018; 8.154-2016 de 26 de marzo de 2018; y, 825-2018 de 25 de junio de 2018)”. **Indemnizaciones.** En el ámbito civil, el máximo tribunal acogió el recurso de casación en la forma y, en sentencia de reemplazo, fijó en \$40.000.000 el monto indemnizatorio que el fisco y el condenado deberán pagar solidariamente por concepto de daño moral al recurrente, al no quedar justificado por qué se le estipuló una cifra inferior a la concedida a las demás víctimas recurrentes. “Que las consideraciones de hecho exigen, asentar con exactitud los elementos fácticos que sirven de apoyo a las peticiones formuladas por los litigantes, orientadas a la decisión del asunto controvertido, sobre la base

de los medios de justificación aportados al proceso. Ahora bien, para el debido establecimiento de los hechos, resulta imperativo que el tribunal efectúe un estudio y análisis de la prueba rendida, expresando con claridad y precisión las razones que conduzcan a darlos por acreditados, establecimiento que es igualmente necesario para el fallo del tribunal de casación, pues deberá aceptarlos aunque le merezcan una calificación jurídica distinta, a menos que se reclame y compruebe infracción a las leyes reguladoras de la prueba, que le permita asentar hechos distintos”, afirma el fallo. La resolución recuerda que: “Esta Corte ha destacado, en diversas oportunidades, la importancia de consignar las consideraciones de hecho y de derecho como requisitos indispensables de las sentencias judiciales, que propenden a la legalidad del fallo, a la vez que posibilitan a las partes conocer las razones de la decisión, dejándolas en condiciones de interponer los recursos que estimen procedentes”. “De este modo, por imperativo legal, toda sentencia definitiva ha de iniciar sus consideraciones con el análisis de la prueba rendida y posterior establecimiento de los hechos que se dan por probados, para luego razonar acerca del derecho aplicable y, consecuentemente, sobre la procedencia de las acciones y defensas planteadas”, detalla. “En este sentido –ahonda–, cabe tener en consideración que dichos motivos de invalidación tienen –según la constante jurisprudencia– un carácter esencialmente objetivo y, para pronunciarse acerca de su procedencia, basta un examen externo del fallo a fin de constatar si concurren o no los requerimientos que exige la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o legalidad de las afirmaciones que de ellas se desprendan, aquilatar su mérito intrínseco o el valor de convicción que deba atribuírseles”. “Que, en la especie, resulta evidente que la sentencia impugnada adolece de las falencias denunciadas, toda vez que de un estudio de ella aparece –en los términos acotados en la reflexión anterior– una nula y por lo tanto insuficiente exposición de los racionios que le sirven de soporte, en todos sus extremos, por lo que no se ha acatado el mandato del legislador”, asevera el fallo. “Efectivamente, la sentencia recurrida, luego de exponer las alegaciones contenidas en los recursos deducidos por las partes y citar jurisprudencia que establece la procedencia de la indemnización de perjuicios en este tipo de casos, en el considerando vigésimo expresa: *‘En conclusión, una vez que se acreditaron las secuelas sufridas por los actores, en cuanto al dolor, la angustia y consecuencias negativas que les produjeron, considerándose los parámetros antes desarrollados, además de la gravedad de los hechos ilícitos, sus consecuencias y las circunstancias en que aquel aconteció es dable considerar que en la especie, el daño se ha prolongado en el tiempo, lo que se ha materializado en heridas sin cicatrizar, ocasionándosele efectos psicológicos de carácter permanente, los que han sido explicitados latamente en la sentencia en alzada, aplicándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad’*; luego de lo cual confirma la sentencia apelada, sin analizar el detalle de los antecedentes que los llevaron a mantener, respecto del recurrente, una indemnización menor a la del resto, lo que, atendida la naturaleza de la impugnación formulada, constituye la omisión de los razonamientos de juicio denunciados por el arbitrio. No hay que olvidar que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto”, explicita el fallo. “La necesidad de un análisis en tal sentido emana de la naturaleza de la acción indemnizatoria ejercida y de lo expuesto por los litigantes, dado que, para una adecuada resolución del asunto, era imperativo analizar los perjuicios que la detención, tortura y apremios ilegítimos provocaron a Adolfo Ernesto Lara Bustamante. La controversia planteada versaba justamente sobre los daños que los agentes del Estado de Chile, con su actuar, causaron al recurrente”, concluye. **Tonto de goma.** En el fallo de primera instancia, el ministro de fuero Mario Carroza dio por establecido los siguientes hechos: “1.- El día 11 de septiembre de 1973, se decreta estado de sitio en todo el territorio de la República de Chile, y estado de emergencia en las provincias y departamentos de país, y designado como jefe e intendente de la entonces provincia de O'Higgins el coronel de Ejército Cristián Ackerknecht San Martín, quien para cumplir dichas funciones, deja de prestar labores directamente en el Regimiento de la ciudad y organiza una oficina de informaciones en dependencias de la antigua Intendencia de Rancagua, ubicada en la plaza principal de esa ciudad. Asimismo, y por instrucción directa del citado coronel, se constituye al interior de dicho inmueble la Fiscalía Militar a cargo del capitán de Ejército Bruno Enriotti Zuleta (fallecido), ante la cual se realizaron numerosos consejos de Guerra. 2.- Establecido el servicio de inteligencia en la ciudad de Rancagua, este contaba con un equipo colaborador que estaba conformado por dos funcionarios de Investigaciones de apellidos Acevedo y Falgalde (ambos fallecidos) y también, por el entonces teniente del Ejército Luis Alberto Medina Aldea, quien se dedicaba a la identificación e interrogatorio de las personas detenidas por motivos políticos, para ello se le releva temporalmente de sus funciones en el Regimiento de Infantería de Montaña N° 22 Lautaro, a modo que cumpliera exclusivamente funciones en la Fiscalía Militar y ejerciera eventualmente, como secretario del tribunal castrense. 3.- Entre las actividades y operativos realizados por el servicio de inteligencia a partir del mes de septiembre de 1973 en la entonces provincia de O'Higgins, resultaron privados de su libertad personal y luego fueron interrogados en dependencias de la antigua Intendencia, Marcos Erik Pezoa

Salfate, Alfonso Araya Salinas, Orlando Martín Moraga Fuentealba, Adolfo Lara Bustamante, Manuel Jesús Lara Bustamante, María Luisa Gutiérrez Catalán, Joel Antonio Quintana García, David Eleuterio Quintana García y Alfredo Antonio Martínez Córdova, todos militantes del Partido Comunista o Partido Socialista, a excepción de María Gutiérrez Catalán, quien era funcionaria del Juzgado de Policía Local de Machalí. Una vez detenidos por distintas unidades policiales y militares de la región, fueron trasladados e ingresados a la Cárcel Pública de Rancagua, y en el caso de María Gutiérrez Catalán en la Cárcel de Mujeres, 'El Buen Pastor', de la misma ciudad. Desde esos lugares conducidos en distintas fechas y horas por funcionarios de Investigaciones o del Ejército hasta las instalaciones en que estaba instalada la Fiscalía Militar. 4.- En dependencias de la Fiscalía Militar los detenidos fueron interrogados por el equipo designado para esas funciones, siendo sometidos a sesiones de torturas, les golpearon con los puños, pies, y un 'tonto de goma' –vara metálica recubierta con goma–, en distintas partes de sus cuerpos, les aplicaron descargas eléctricas en sus genitales, manos, brazos, piernas y rostro, y además fueron amenazados de muerte. María Gutiérrez Catalán conjuntamente con los flagelos descritos fue violentada sexualmente. 5.- Los detenidos, Manuel Lara Bustamante, Adolfo Lara Bustamante, Alfredo Antonio Martínez Córdova, Joel Antonio Quintana García y David Eleuterio Quintana García fueron condenados en Consejo de Guerra, y el resto quedó en libertad en diferentes fechas, entre los meses de octubre de 1973 y enero de 1976, sin que hubiesen sido sometidos a proceso alguno. 6.- El servicio de inteligencia continuó su funcionamiento, y a mediados del mes de diciembre de 1973 por orden de la Fiscalía Militar de Rancagua, se realizó un operativo en el sector de la población Esperanza de esa ciudad, coordinado por el Ejército y por la Policía de Investigaciones, en el que resultaron detenidos Arturo Mariano Droggett Madrid, Luis Alfonso Pérez Moreno, Francisco Ramón Abarca Moreno, Juan Carlos Pérez Muñoz y Rosa Victoria Bustamante Valdebenito, cuyas edades fluctuaban entre los 14 y 18 años de edad. 7.- Los detenidos fueron en primer lugar retenidos en el Cuartel de Investigaciones, luego trasladados al expresidio y ex Cárcel de Mujeres 'El Buen Pastor', respectivamente, y llevados posteriormente en reiteradas ocasiones a la Fiscalía Militar de la ciudad de Rancagua. En el primer recinto fueron sometidos a interrogatorios por funcionarios de la institución, quienes les propinaron golpes de pies y puños, y además los golpearon con un 'tonto de goma' –vara metálica recubierta con goma–. 8.- En circunstancias que se encontraban en dependencias de la Fiscalía Militar, ubicada al interior de la Intendencia de la ciudad en aquella época, nuevamente son sometidos a sesiones de torturas y apremios ilegítimos, interrogados con la vista vendada, reciben constantes amenazas de ejecución, les propinaron golpes de puños y patadas en diferentes partes de sus cuerpos, recibieron descargas eléctricas en manos, brazos, pies y testículos en el caso de los hombres, y aplicación de descargas eléctricas en los pezones y abusos deshonestos en el caso de la única mujer de este grupo de detenidos, quien sufrió tocaciones en sus senos, le desgarraron la ropa y se frotaron con su cuerpo desnudo encima de un escritorio. 9.- Este grupo de jóvenes que se encontraban detenidos en el ex Presidio de Rancagua, y en la Cárcel de Mujeres 'El Buen Pastor', fueron dejados en libertad el 31 de diciembre de 1973, sin que hubiesen sido sometidos a proceso por tribunal alguno”.

Venezuela (El Universal):

- **Venezuela rechaza declaraciones del secretario general de la ONU sobre el Esequibo.** El gobierno de Venezuela rechazó este miércoles las recientes declaraciones atribuidas al secretario general de la Organización de Naciones Unidas (ONU), António Guterres, luego de que presentara una postura que pretende “forzar al Estado venezolano a reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia (CIJ).” En un comunicado, el gobierno nacional refiere que “cualquier mecanismo definido para tratar la controversia entre Venezuela y Guyana, debe contar con la anuencia expresa de ambos países”, por lo que las palabras de Guterres alteran este compromiso y favorecen por adelantado a Guyana y a los intereses de la ExxonMobil y Estados Unidos. El secretario general de la ONU, António Guterres, recordó este miércoles 6 de diciembre, a Venezuela y Guyana que los fallos de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) relativos al Esequibo “son vinculantes, y confía en que ambos estados cumplan debidamente con el fallo de la corte”. En tal sentido, Venezuela recordó que nuestro país forma parte de los 119 países del mundo, incluida Guyana, que “no reconocen la jurisdicción obligatoria de la CIJ”. Por ello, sostiene que Guyana es un país ocupante de facto del territorio Esequibo, una posición que “ha sido manifestada expresamente por Venezuela en 12 ocasiones” ante la ONU. El comunicado culmina deseando que el secretario de la ONU “corrija este mal paso y se retome la senda del Derecho Internacional, aplicando los postulados del Acuerdo de Ginebra de 1966”.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencias del Tribunal de Justicia en el asunto C-634/21 | SCHUFA Holding (Scoring) y en los asuntos acumulados C-26/22 y C-64/22 | SCHUFA Holding (Exoneración del pasivo insatisfecho).** El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) se opone a dos prácticas de tratamiento de datos por parte de agencias de información comercial. Mientras que el «scoring» solo está autorizado en determinadas circunstancias, la conservación prolongada de información relativa a la concesión de una exoneración del pasivo insatisfecho es contraria al RGPD. Varios ciudadanos impugnan ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Wiesbaden (Alemania) la negativa del Delegado de Protección de Datos competente a tomar medidas contra determinadas actividades de SCHUFA, una agencia privada de información comercial cuyos clientes son principalmente bancos. Concretamente, se oponen al «scoring» y a la conservación de información relativa a la concesión de una exoneración del pasivo insatisfecho tomada de registros públicos. El «scoring» es un método estadístico matemático que permite establecer un pronóstico sobre la probabilidad de un comportamiento futuro, como el reembolso de un préstamo. La información relativa a la concesión de una exoneración del pasivo insatisfecho se conserva en el registro público de insolvencia alemán durante seis meses, mientras que el código de conducta de las agencias de información comercial alemanas establece un período de conservación de tres años en sus propias bases de datos. El mencionado Tribunal de lo Contencioso-Administrativo solicita al Tribunal de Justicia que aclare cuál es el alcance de la protección de datos personales que estipula el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). En lo que se refiere al «scoring», el Tribunal de Justicia declara que debe considerarse que este es una «decisión individual automatizada», en principio prohibida por el RGPD, siempre que los clientes de SCHUFA, como los bancos, le atribuyan un papel determinante en la concesión de créditos. Según el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Wiesbaden, esto es lo que ocurre en este caso. Corresponde a dicho tribunal evaluar si la Ley federal de protección de datos alemana contempla, de conformidad con el RGPD, una excepción válida a esta prohibición. Si así fuera, el mencionado tribunal tendrá que comprobar si se cumplen los requisitos generales para el tratamiento de datos establecidos en el RGPD. En cuanto a la información relativa a la concesión de una exoneración del pasivo insatisfecho, el Tribunal de Justicia considera contrario al RGPD que las agencias privadas conserven dichos datos durante más tiempo que el registro público de insolvencia. En efecto, la exoneración del pasivo insatisfecho tiene por objeto permitir al beneficiario volver a participar en la vida económica y, por lo tanto, reviste una importancia vital para esa persona. Ahora bien, esta información siempre constituye un factor negativo a la hora de evaluar la solvencia de la persona de que se trate. En el presente asunto, el legislador alemán ha establecido un plazo de conservación de datos de seis meses. Por lo tanto, considera que, una vez transcurridos seis meses, los derechos y los intereses del interesado prevalecen sobre los intereses del público a disponer de esa información. Puesto que la conservación de datos es ilícita, como sucede cuando han transcurrido más de seis meses, el interesado tiene derecho a que se supriman los mencionados datos y la agencia está obligada a suprimirlos sin dilación. En lo tocante a la conservación paralela de dicha información por SCHUFA durante seis meses, corresponde al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo ponderar los intereses en juego con el fin de apreciar su licitud. Si dicho Tribunal debiera concluir que es lícita la conservación paralela durante seis meses, el interesado seguirá teniendo derecho a oponerse al tratamiento de sus datos y a que se supriman, a menos que SCHUFA acredite que existen motivos legítimos imperiosos. Por último, el Tribunal de Justicia subraya que los órganos jurisdiccionales nacionales deben poder ejercer un control pleno sobre cualquier decisión jurídicamente vinculante de una autoridad de control.
- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-518/22 | AP Assistenzprofis.** El empleo de una asistente personal que ayude a una persona con discapacidad en la vida cotidiana puede reservarse a las personas de la misma franja de edad. La diferencia de trato por razón de la edad resultante puede estar justificada por la naturaleza de los servicios de asistencia personal prestados AP Assistenzprofis es una sociedad alemana especializada en la asistencia y el asesoramiento a las personas con discapacidad. En 2018, dicha sociedad buscaba asistentes personales para una estudiante de 28 años, con el fin de ayudarla en todos los aspectos de su vida cotidiana. El anuncio indicaba «una preferencia por las personas de entre 18 y 30 años». Una candidata no comprendida en esa franja de edad y cuya candidatura fue rechazada considera que ha sido discriminada debido a su edad. El Tribunal Supremo de lo Laboral alemán pregunta al Tribunal de Justicia en qué medida la protección contra la discriminación por razón de la edad, por una parte, y la protección contra la discriminación por razón de la discapacidad, por otra, pueden conciliarse en esa situación. En su sentencia, el Tribunal de Justicia subraya que la preferencia por los asistentes personales de una determinada franja de edad expresada

por la persona con discapacidad puede promover el respeto del derecho a su autodeterminación. En este caso, la legislación alemana exige expresamente que se satisfagan los deseos individuales de las personas con discapacidad en el marco de la prestación de los servicios de asistencia personal. Por consiguiente, los interesados deben poder elegir cómo, dónde y con quién viven. En este contexto, parece razonable esperar que una asistente personal comprendida en la misma franja de edad que la persona con discapacidad se integre más fácilmente en el entorno personal, social y universitario de esta. Por lo tanto, la imposición de un requisito de edad puede ser necesaria y estar justificada a la luz de la protección del derecho a la autodeterminación de la persona con discapacidad de que se trate.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo confirma la condena a una cadena de hipermercados por incumplir la obligación de custodiar una grabación en uno de sus supermercados.** La Sala Civil del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso presentado por Cecosa Hipermercados S.L. contra la sentencia de la Audiencia de Madrid que declaró que había vulnerado el derecho a la intimidad de la expresidenta de la Comunidad de Madrid C.C. por incumplir su obligación de custodia de una grabación de dicha persona en un supermercado Eroski el 5 de mayo de 2011, un vídeo que fue ampliamente difundido siete años después en los medios de comunicación. La sentencia confirmada condena a la cadena de hipermercados a pagar 30.000 euros de indemnización a la expresidenta por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la vulneración de su derecho a la intimidad. La demandante interpuso una demanda contra Cecosa en la que solicitó que se declarara que su conducta constituyó una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales al honor, la intimidad y la propia imagen, y se la condenara a indemnizarle en 450.000 euros y a publicar la sentencia en dos diarios de tirada nacional. Las pretensiones formuladas en la demanda se basaban en el incumplimiento por la demandada de sus obligaciones, derivadas de la normativa sobre protección de datos personales, respecto de la grabación de que fue objeto la demandante en un establecimiento de Eroski el 5 de mayo de 2011, del que era titular, que posteriormente fue filtrado a la prensa y fue objeto de una amplia difusión en 2018. En la fecha de la grabación, era vicepresidenta de la Asamblea de Madrid, y cuando se hizo pública, siete años después, era presidenta de la Comunidad, cargo del que dimitió tras difundirse el vídeo. La Audiencia Provincial de Madrid estimó en parte la apelación planteada por la expresidenta, y declaró que Cecosa había incumplido las obligaciones que le imponía la normativa sobre protección de datos personales respecto de la custodia de la grabación, fijando una indemnización de 30.000 euros. El Supremo desestima ahora íntegramente el recurso de casación de Cecosa que, entre otros argumentos, consideraba que la Audiencia Provincial realizó una incorrecta ponderación en el conflicto entre las libertades de expresión e información y el derecho a la intimidad de la demandante, pues se trataba de la divulgación de unos hechos veraces y de enorme interés público al ser constitutivos de un ilícito penal y cometidos por un personaje público. Al respecto, el TS contesta que la sentencia recurrida discurre totalmente al margen del conflicto entre las libertades de expresión e información y el derecho a la intimidad de la demandante, “pues la condena de la recurrente se basa en «los incumplimientos en que incurrió la entidad demandada en la custodia de la grabación efectuada en un establecimiento de su titularidad» que le impone la normativa de protección de datos. La propia recurrente pone de manifiesto -añaden los jueces- que no hizo uso de estas libertades públicas pues no fue ella la que difundió el vídeo, sino que lo hizo un medio de comunicación que no está demandado”. En cuanto a la discrepancia de la recurrente con la cuantía de la indemnización por considerarla desproporcionada, el tribunal destaca la gran repercusión que el conocimiento público de la grabación, propiciada por el incumplimiento por la demandada de su obligación de custodia y posterior destrucción de la grabación, tuvo en la opinión pública, lo que “muestra con toda claridad que los daños morales fueron muy importantes”. Por ello, entiende que la Audiencia no estableció de forma arbitraria la cuantía, que ratifica.

Francia (RFI):

- **Mujer condenada a 10 meses de prisión en suspenso por burlarse de la muerte de un bebé israelí.** Una mujer de 37 años fue sentenciada el miércoles en París a diez meses de prisión en suspenso por "apología del terrorismo", a raíz de un video publicado en Internet en el que se burlaba de la muerte de un bebé israelí en relación con el atentado de Hamás. En el video, publicado a principios de noviembre en su cuenta de Instagram, Warda A. "emitió un juicio favorable" sobre "acontecimientos de naturaleza terrorista" y sobre sus autores, dictaminó el tribunal penal de París. "Obviamente vamos a apelar", reaccionó el abogado de la acusada, Ilyacine Maallaoui. En el controvertido video, la acusada, de 30 años,

había comentado el informe de un socorrista israelí según el cual un bebé había sido introducido en un horno por miembros de Hamás durante el sangriento ataque perpetrado en suelo israelí el 7 de octubre. Este relato no ha sido confirmado por las autoridades israelíes. "Cada vez que me encuentro con la historia del bebé que metieron en el horno, me pregunto si le pusieron sal, pimienta (...), tomillo? ¿Si le hicieron frieron, cómo?", preguntaba la treintañera a sus cerca de 9.000 seguidores en su video. En el juicio, admitió que se había expresado con "un poco de ironía" y había sido "torpe", pero negó cualquier intención de "provocar". Explicó que no creía que se pudiera haber metido a un bebé en un horno y que sólo había querido denunciar la "propaganda" y la "manipulación mediática". Además de la pena de prisión, el tribunal dictaminó que la acusada deberá realizar un "curso de ciudadanía" para impregnarse de los "valores de la República". También tendrá que pagar 1.000 euros de indemnización y 500 euros de costas judiciales a cada una de las seis asociaciones de lucha contra el racismo y el antisemitismo que se han sumado a la acción civil. Sus abogados denunciaron durante el juicio las "palabras infamantes", la "mala fe" y la "ligereza" de la instagramer.

Japón (International Press):

- **Fallo contra estadounidense nacida en Japón: negar la doble nacionalidad es constitucional.** Yuri Kondo, una ciudadana estadounidense de 76 años que nació en Japón y reside en la prefectura de Fukuoka, quiere recuperar la nacionalidad japonesa. La abogada inició una batalla legal que el miércoles sufrió un revés cuando el Tribunal de Distrito de Fukuoka rechazó su demanda. El mencionado tribunal sostiene que la ley de nacionalidad de Japón que niega la doble ciudadanía es constitucional, informa Kyodo. La denegación de la nacionalidad múltiple es "racional", puesto que la ley garantiza la libertad de cambiar la nacionalidad, según el fallo. Kondo alega que adquirir la ciudadanía estadounidense no debería haberla despojado automáticamente de su nacionalidad japonesa. La mujer se mudó a Estados Unidos en 1971 para realizar estudios de posgrado y se estableció en Arizona para ejercer la abogacía. Se hizo estadounidense en 2004 y pudo renovar su pasaporte japonés cuando regresó a Japón en 2008. Sin embargo, cuando intentó renovarlo nuevamente en 2017, la rechazaron. Hoy vive como extranjera en su país. El artículo 11 de la ley de nacionalidad violó sus derechos al quitarle la nacionalidad en contra de su voluntad, dice la mujer. Dicho artículo establece que los ciudadanos japoneses pierden de manera automática su nacionalidad al adquirir la de otro país. Kondo apelaría el veredicto e hizo hincapié en que muchas personas lidian con el mismo problema que ella. Ocho exjaponeses que residen en Europa llegaron hasta el Tribunal Supremo para que declarase la inconstitucionalidad de la ley, pero perdieron en septiembre.

De nuestros archivos:

26 de septiembre de 2012
Bahréin (EP)

- **Dos meses de cárcel para la hija del disidente Al Jawaja por romper una foto del rey.** Zainab al Jawaja, la hija del encarcelado activista chií Abdulhadi al Jawaja, ha sido condenada a dos meses de prisión por haber roto una fotografía del rey de Bahréin, según ha informado su abogado. Zainab al Jawaja fue detenida el pasado mes de agosto durante una protesta que fue disuelta por las fuerzas de seguridad con gases lacrimógenos y perdigones. Su padre se declaró en huelga de hambre durante tres meses a principios de este año en protesta por su encarcelamiento. "Por lo general, las sentencias por estos crímenes se quedan en una multa", declaró a Reuters desde Manama el abogado de Al Jawaja, Mohamed al Jishi. Aparte, precisó, la activista se enfrenta a otros ocho cargos relacionados con su participación en manifestaciones. La próxima vista se celebrará el 4 de octubre. Bahréin ha sido escenario, desde 2011, de protestas lideradas por la mayoría chií en favor de la democracia y en contra del régimen monárquico suní. El Gobierno de la dinastía Al Jalifa impuso el año pasado la ley marcial y pidió la ayuda militar de los países vecinos del Golfo Pérsico para poner fin a las manifestaciones, pero no ha podido impedir su reanudación y los enfrentamientos entre disidentes y policías se producen prácticamente a diario. A principios de este mes, un tribunal de Bahréin condenó a penas de hasta 25 años de cárcel a varios líderes de las movilizaciones de 2011. Estados Unidos, un importante apoyo del régimen --Bahréin alberga la Quinta Flota Naval norteamericana-- ha pedido al Gobierno que dialogue con la oposición. Por su parte, el Gobierno bahreiní ha acusado a Irán --cuyo régimen es mayoritariamente chií-- de haber incitado a la

revuelta y ha amenazado con endurecer la represión contra las protestas. Las conversaciones con la oposición están estancadas.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*